

# TRANSPORTE DE ANIMALES

MANUAL BASICO DE CONTROL EN CARRETERA

## INTRODUCCION

---

El presente manual “BASICO” de control se elabora con el único fin de facilitar la labor de inspección y control en carretera del transporte de animales.

En dicho manual se recogen las infracciones más comunes que pueden darse en un control y una referencia a la legislación donde viene recogido el requisito exigido en cada caso.

Por lo tanto, dicho trabajo es simplemente una ayuda, cualquier duda que pueda tenerse al respecto, se aconseja ponerse en contacto con el Servicio de Sanidad Animal

## INDICE

<b>Definiciones Varias.....</b>	<b>4</b>
<b>Exenciones.....</b>	<b>5</b>
<b>Autorización y Registro Transportistas.....</b>	<b>6</b>
<b>Baremo Sancionador.....</b>	<b>7</b>
<b>Guías de Origen .....</b>	<b>8-11</b>
<b>Autorización Empresa Transportista .....</b>	<b>12</b>
<b>Libro Registro Actividad .....</b>	<b>13-14</b>
<b>Autorización Vehículo .....</b>	<b>15</b>
<b>Certificado de Limpieza .....</b>	<b>16-18</b>
<b>Autorización Conductor .....</b>	<b>19-20</b>
<b>Transporte de Colmenas .....</b>	<b>21-25</b>
<b>Señalización Vehículos .....</b>	<b>26-27</b>
<b>Disposiciones Generales para todos los Vehículos.....</b>	<b>28-29</b>
<b>Anexo Fotográfico Disposiciones Generales .....</b>	<b>30-32</b>
<b>Disposiciones Vehículos Viajes Largos .....</b>	<b>33-35</b>
<b>Anexo Fotográfico Disposiciones Viajes Largos .....</b>	<b>36-38</b>

## LEY 8/2003 DE SANIDAD ANIMAL

### DEFINICIONES VARIAS

- ❖ **Animales de compañía:** los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.
  
- ❖ **Animales domésticos:** aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

## REGLAMENTO CE 1/2005

### DEFINICIONES VARIAS

- ❖ «**viaje largo**», un viaje cuya duración supere las ocho horas a partir del momento en que se traslada al primer animal de la partida.
  
- ❖ «**medio de transporte**», vehículos de carretera o ferroviarios, embarcaciones y aviones utilizados para el transporte de animales;
  
- ❖ «**transporte**», el desplazamiento de animales efectuado en uno o varios medios de transporte, así como las operaciones conexas, incluidos la carga, la descarga, el transbordo y el descanso, hasta la descarga final de los animales en el lugar de destino;
  
- ❖ «**transportista**», toda persona física o jurídica que transporte animales por cuenta propia o por cuenta de un tercero;
  
- ❖ «**vehículo**», un medio de transporte sobre ruedas, propulsado o remolcado.
  
- ❖ «**sistemas de navegación**», infraestructuras basadas en satélites que ofrezcan, de forma ininterrumpida, exacta y garantizada, servicios de medición de tiempo y de posicionamiento globales, o cualquier tecnología que proporcione servicios considerados equivalentes a efectos del presente Reglamento.

Art. 1

**2. Sólo los artículos 3 y 27 serán aplicables:**

a) al transporte de animales realizado por agricultores que utilicen vehículos agrícolas o medios de transporte que les pertenezcan en casos en que las circunstancias geográficas exigen un transporte para la trashumancia estacional de determinados tipos de animales;

b) al transporte que realicen los ganaderos de sus propios animales, por sus propios medios de transporte, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.

*Artículo 3*

**Condiciones generales aplicables al transporte de animales**

*Nadie podrá transportar o hacer transportar animales de una forma que pueda causarles lesiones o sufrimiento. (Reducción al mínimo de la duración del viaje, Animales en condiciones de realizar el viaje, medio de transporte adecuado para evitar sufrimiento, Formación de los cuidadores, Transporte sin demora, Agua y alimentos adecuados a la especie y tamaño).*

*Artículo 27*

**Inspecciones e informes anuales de las autoridades competentes.**

5. Dicho Reglamento no se aplicará al transporte de animales que no se efectúe en relación con una actividad económica, ni al transporte de animales directamente desde o hacia consultas o clínicas veterinarias, por consejo de un veterinario.

Art. 6

7. Los apartados 1, 2, 4 y 5 no serán aplicables a las personas que transporten animales hasta una distancia máxima de 65 km entre el lugar de salida y el lugar de destino.

*1. Nadie podrá **operar como transportista** salvo que haya sido autorizado a tal efecto por una autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 o, en caso de viajes largos, con arreglo al apartado 1 del artículo 11. Cuando se realice el transporte de los animales, se pondrá a disposición de la autoridad competente una copia de dicha autorización.*

*2. Los transportistas **notificarán** a la autoridad competente **todo cambio** en relación con la **información y la documentación** indicadas en el apartado 1 del artículo 10 o, en caso de viajes largos, en el apartado 1 del artículo 11, en el plazo de quince días laborables a partir de la fecha en la cual se hayan producido tales cambios.*

*4. Los transportistas confiarán la manipulación de los animales al **personal que haya seguido una formación** en relación con las disposiciones pertinentes de los anexos I y II.*

*5. Únicamente podrán ser **conductores o cuidadores** en un vehículo de carretera destinado al transporte de **équidos domésticos, de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de aves de corral**, las personas que hayan obtenido un **certificado de competencia** de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17. Cuando se realice el transporte de los animales, se pondrá a disposición de la autoridad competente dicho certificado de competencia.*

**REAL DECRETO 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.**

AMBITO DE APLICACIÓN

**1. Este real decreto será de aplicación:**

- a) A los transportistas de animales vivos cuya sede social se encuentre en territorio nacional.
- b) A los contenedores y medios de transporte de animales vivos, pertenezcan a un transportista o no.

**2. Este real decreto no será de aplicación:**

- a) A los transportistas, contenedores y medios de transporte de animales domésticos, según se definen en el artículo 3.4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, siempre que el transporte no se efectúe en relación con una actividad económica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.4 de este real decreto,
- b) A los medios de transporte y contenedores propiedad de los ganaderos y que sean utilizados por éstos para transportar sus propios animales, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.
- c) A los contenedores distintos de los utilizados para équidos o animales de las especies bovina, ovina, caprina o porcina.
- d) Al transporte de animales desde o hacia consultas o clínicas veterinarias, por consejo de un veterinario.

**Artículo 6. Autorización y registro.**

Deberán registrarse los contenedores y medios de transporte utilizados para el transporte de perros, gatos o hurones cuando el transporte se realice en relación con una actividad económica, incluida la cría de animales para su venta, o con ánimo de lucro.

**Artículo 9. Obligaciones y derechos de los transportistas.**

Los medios de transporte para el transporte de abejas de la miel, aves domésticas y conejos también deberán mantener un registro de actividad, aunque no se registren en el Registro general los contenedores utilizados para dichos transportes.

## **LEGISLACION DE REFERENCIA**

- REGLAMENTO (CE) N° 1/2005 DEL CONSEJO DE 22-12-2004.
- LEY 08/2003 DE 24 DE ABRIL DE SANIDAD ANIMAL.
- REAL DECRETO 751/2006 DE 16 DE JUNIO SOBRE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTISTAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES.
- RD 728/2007 DE 13 DE JUNIO ESTABLECE REGISTRO GENERAL MOVIMIENTO DE GANADO.
- REAL DECRETO 1559/2005 DE 23 DE DICIEMBRE (CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN VEHÍCULOS).
- REAL DECRETO 363/2009 (MODIFICA RD 1559/05).
- LEY 32/2007 DE 7 DE NOVIEMBRE PARA EL CUIDADO DE ANIMALES.
- REAL DECRETO 209/2002 DE 22 DE FEBRERO NORMAS ORDENACION EXPLOTACIONES APICOLAS.
- REAL DECRETO 448/2005 (MODIFICA RD 209/02).

## **NORMATIVA INTERNA COMUNIDAD AUTÓNOMA.**

- LEY 05/2002 DE 23 DE MAYO DE PROTECCION DE LOS ANIMALES.
- ORDEN DE 22 DE MARZO DE 2007 DICTAN NORMAS SOBRE EL TRANSPORTE DE ANIMALES.
- DECRETO 64/1990 DE 31 DE JULIO NORMAS FUNCIONES VETERINARIOS.
- ORDEN 18 DE MAYO 1992 MODELOS DE GUIAS DE ORIGEN.
- ORDEN 29 DE ENERO DE 1991 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO SERVICIOS VETERINARIOS.
- RESOLUCION DE 27 DE MAYO DE 1991 ASPECTOS EXPEDICION GUIAS DE ORIGEN.
- DECRETO 203/2001 DE 18 DE DICIEMBRE NORMAS CENTROS DE DESINFECCIÓN VEHÍCULOS.
- DECRETO 176/2002 DE 26 DICIEMBRE (MODIFICA 203/2001).
- DECRETO 58/2008 DE 28 DE MARZO REGULA EXPEDICION CERTIFICADOS BIENESTAR ANIMAL.
- ORDEN 17 DE DICIEMBRE 2002 NORMAS EXPLOTACIONES AGRICOLAS.

# **BAREMO SANCIONADOR A LA LEY 08/2003 DE SANIDAD ANIMAL**

## DOCUMENTACION RELATIVA AL TRANSPORTE

### Transportar animales vivos careciendo de guía de origen y sanidad pecuaria

Art. 84.23

*Para el movimiento de animales, salvo los domésticos, y para el movimiento de óvulos, semen o embriones, se precisará la emisión de un certificado sanitario de origen emitido por veterinario oficial o, en su caso, por veterinario autorizado o habilitado al efecto por los órganos competentes de las comunidades autónomas.*

*No obstante, dicho certificado no será preciso cuando se trasladen animales de producción, óvulos, semen o embriones, de una explotación a otra, siempre que el titular de ambas y del ganado, óvulos, semen o embriones, sea el mismo, que dichas explotaciones se encuentren radicadas dentro del mismo término municipal, y que una de ellas no sea un matadero o un centro de concentración.*

**(Art 50 Ley 08/2003)**

---

*El transporte de animales sólo podrá efectuarse si se lleva en el medio de transporte la documentación que acredite:*

- *el origen y el propietario de los animales;*
- *el lugar de salida;*
- *la fecha y hora de salida;*
- *el lugar de destino previsto;*
- *la duración prevista del viaje.*

*El transportista proporcionará a las autoridades competentes, a petición de éstas, los documentos mencionados en el apartado 1.*

**(Artículo 4 R. CE 1/2005)**

---

**No cumplimentar adecuadamente la documentación sanitaria exigida para el movimiento de ganado.**

Art. 83.12

**La ausencia de documentación sanitaria exigida o la no correspondencia de ésta con el origen, destino, tipo de animales.**

Art. 84.23

*Todos los movimientos de ganado deberán estar amparados por un documento de movimiento debidamente cumplimentado por el titular o poseedor de los animales o por la autoridad competente, que recoja los datos mínimos establecidos en el anexo VII. Este documento acompañará a los animales hasta la finalización del movimiento en la explotación de destino.*

*La posesión del documento de movimiento no exime de obtener las autorizaciones pertinentes para la ejecución del mismo en función de la normativa vigente y de las características de cada movimiento, ni presupone la tenencia de estas.*

*Los certificados sanitarios de origen establecidos en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, o cualquier otra documentación que acompañe a los animales autorizada por las autoridades competentes, podrán servir como documento de movimiento siempre que contengan, al menos, la información establecida en el apartado 1.*

*En el supuesto de que el documento de movimiento sea emitido por la autoridad competente con carácter previo al mismo y cuando con posterioridad a dicha emisión, por circunstancias excepcionales y motivadas, los datos relativos a la fecha de salida, el transportista, el medio de transporte o el número de animales sean diferentes a los que se comunicaron a la autoridad competente en el momento de cumplimentar la solicitud del documento, el titular de la explotación deberá comunicar a la autoridad competente que emitió el documento en el plazo de dos días hábiles desde la fecha de salida, dichos cambios. En este caso, el número de animales solo podrá ser inferior al inicialmente solicitado.*

*Además estos cambios deberán ser indicados, bajo responsabilidad del titular de la explotación, en otro documento independiente al de movimiento y que deberá acompañar a los animales hasta la explotación de destino.*

*En ningún caso el cambio de fecha podrá realizarse fuera del periodo autorizado por el certificado sanitario de origen correspondiente, en el caso de animales identificados individualmente no podrá cambiarse un animal por otro no autorizado para dicho movimiento en el certificado sanitario.*

*Los movimientos de animales dentro de una misma comunidad autónoma podrán ser excepcionados del documento de movimiento a que se refiere este artículo, siempre que pueda ser sustituido por un sistema que presente las mismas garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.*

**Art. 6 RD 728/2007**

---

*Se considerarán indocumentados y por tanto sospechosos de sufrir enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria difusible los animales que se trasladen sin la preceptiva documentación sanitaria, así como aquellos animales que se trasladen a un destino diferente al que figura anotado en la Guía de Origen y Sanidad o que no se correspondan con la identificación que se reseña en el documento.*

***Orden 18 Mayo 1992 (Ampara circulación y transporte de ganado procedente de la Comunidad Autónoma)***

---

*Para las especies ganaderas, excluidas el porcino y el equino, el documento Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, expedido por Fax, se considerará oficialmente válido para el traslado de animales dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de haciéndolo constar expresamente en el mismo, el veterinario oficial que suscriba el documento.*

*Las expediciones de ganado con destino a otras Comunidades Autónomas, deberán ir amparadas por el documento original de Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, para lo cual deberán ser solicitadas en las correspondientes oficinas veterinarias de Zona, personalmente o por correo ordinario.*

***(Resolución 27 de Mayo de 1991 Desarrolla aspectos para expedición Guías de Origen Comunidad Autónoma)***

---

### Datos de la explotación de origen

- a) Código de la explotación. Para las explotaciones nacionales se indicará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004.
- b) Apellidos y nombre/razón social o NIF/CIF del titular de la explotación.
- c) Municipio de la explotación.
- d) Provincia de la explotación.

### Datos de la explotación de destino

- a) Código de la explotación. Para las explotaciones nacionales se indicará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004.
- b) Apellidos y nombre/razón social o NIF/CIF del titular de la explotación.
- c) Municipio de la explotación.
- d) Provincia de la explotación.

### Datos del movimiento de animales

- a) El código REMO del movimiento establecido en el artículo 8, al menos en los movimientos entre comunidades autónomas.
- b) Fecha de salida.
- c) Especie.
- d) Número de animales establecido, en su caso, por categorías según las normativas sectoriales.
- e) Identificación individual de los animales según requiera la normativa sectorial o sanitaria.
- f) Código del medio de transporte.
- g) Tipo de medio de transporte.
- h) Número de autorización del transportista.
- i) Si procede, número de identificación del certificado sanitario de origen asociado al movimiento.
- j) Si procede, fecha de emisión del certificado sanitario de origen asociado al movimiento.

### Otros datos

- a) Conformidad del titular de la explotación de origen.
- b) En su caso, conformidad del titular de la explotación de destino indicando la fecha de recepción de los animales (esta conformidad se rellenará a la llegada a destino del movimiento).

Los datos reflejados en los puntos 3.f) y 3.h) no deberán indicarse en caso de que el movimiento lo realice el ganado sin utilizar un medio de transporte motorizado.

El dato reflejado en el punto 3.h) no deberá indicarse en el caso de transportes de animales en distancias inferiores a 50 km.

*Los transportistas de animales vivos deberán ser autorizados y registrados por la autoridad competente con carácter previo al ejercicio de su actividad. También deberán ser autorizados y registrados los contenedores y medios de transporte de animales vivos.*

**(Art 6 RD 751/2006)**

---

*Los transportistas de animales, sus vehículos, contenedores o medios de transporte deben disponer de la correspondiente autorización y estar registrados, en los términos que reglamentariamente se determinen.*

**(Art. 8 Ley 32/2007)**

---

*Nadie podrá operar como transportista salvo que haya sido autorizado a tal efecto por una autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 o, en caso de viajes largos, con arreglo al apartado 1 del artículo 11. Cuando se realice el transporte de los animales, se pondrá a disposición de la autoridad competente una copia de dicha autorización.*

**(Artículo 6 R. CE 1/2005)**

---

*Las empresas dedicadas al transporte de animales dispondrán para cada vehículo de un registro o soporte informático que mantendrán durante un período mínimo de un año, y donde se reflejarán todos los desplazamientos de animales realizados, con la indicación de la especie, número, origen y destino de aquéllos*

**(Art. 48 Ley 08/2003)**

**No llevar debidamente cumplimentado el Libro de registro de la actividad****Art. 84.7**

*El transportista, una vez autorizado, debe comunicar los cambios en los datos consignados en el registro a la autoridad competente en el plazo que ésta determine, que no podrá exceder de 15 días laborables desde que se produzcan dichos cambios.*

*El transportista será responsable de que se lleven a bordo de cada contenedor o medio de transporte adscrito al mismo al menos los siguientes documentos:*

- *Una copia de la autorización del transportista.*
- *La autorización del contenedor o medio de transporte.*
- *El registro de actividad, establecido en el artículo 48 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, cuyo contenido mínimo se fija en el anexo III.*

*Este registro de actividad será aprobado por la autoridad competente, y se mantendrá debidamente cumplimentado y actualizado.*

*Los medios de transporte para el transporte de abejas de la miel, aves domésticas y conejos también deberán mantener un registro de actividad, **aunque no se registren** en el Registro general **los contenedores** utilizados para dichos transportes.*

- *Una copia del certificado de formación, cuando así lo requiera la legislación vigente. Dicho certificado deberá ir escrito, al menos, en castellano y en inglés.*

**(Art. 9 RD 751/2006)**

## CONTENIDO MINIMO DEL REGISTRO DE ACTIVIDAD ( según el artículo 9.2.c)

- *Número de autorización del transportista, según el punto 1 del anexo I.*
- *Número de autorización del contenedor o medio de transporte, según el punto 2 del anexo II.*
- *Conductor que realiza cada movimiento de animales, nacionalidad y su NIF o número de pasaporte.*
- *Fecha y hora de inicio de cada viaje.*
- *Duración prevista de cada viaje.*
- *Lugar de origen: código REGA de la explotación (en el caso de explotaciones situadas en el territorio nacional), nombre del propietario o nombre comercial de la explotación de origen y dirección completa. En el caso de que el propietario de la explotación sea distinto al del propietario de los animales, deberá figurar el nombre de éste.*
- *Fecha y hora de finalización del viaje.*
- *Lugar de destino: código REGA de la explotación (en el caso de explotaciones situadas en el territorio nacional), nombre del propietario o nombre comercial de la explotación de destino y dirección completa.*
- *Número de animales desplazados o número de colmenas para los contenedores o medios de transporte autorizados a transportar éstas. Para el transporte de peces se indicará el número de animales o el peso de los mismos, según proceda.*
- *Especie a la que pertenecen los animales.*
- *Número identificativo del certificado sanitario o de origen asociado al movimiento y fecha de expedición.*
- *Fecha y lugar de desinfección del vehículo y número de certificado o talón de desinfección del contenedor o medio de transporte. Este requisito no será obligatorio en el caso de medios de transporte de abejas de la miel, en cumplimiento del artículo 49.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.*

### Carecer el vehículo de autorización para el transporte de animales vivos

Art. 83.10

*Los medios de transporte de animales, salvo de animales domésticos, deberán estar autorizados, al igual que la empresa propietaria, por la comunidad autónoma en que radiquen, cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de protección animal que se establezcan reglamentariamente, así como llevar los rótulos indicativos que proceda en cada circunstancia.*

**(Art 47 Ley 08/2003)**

---

*Deberán registrarse los contenedores y medios de transporte utilizados para el transporte de perros, gatos o hurones cuando el transporte se realice en relación con una actividad económica, incluida la cría de animales para su venta, o con ánimo de lucro.*

**(Art. 6 RD 751/2006, modificado por RD 363/2009)**

---

*El transporte de animales por carretera en viajes largos sólo podrá realizarse previa inspección y aprobación del medio de transporte de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18.*

**(Art 7 R. CE 1/2005)**

---

*La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro concederá, previa solicitud, un certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera utilizados para viajes largos.*

**(Art. 18 R. CE 1/2005)**

## Carecer del certificado de limpieza o desinfección

Art. 84.21

*Los vehículos o medios de transporte utilizados, una vez realizada la descarga de animales, salvo los de animales domésticos y los que trasladen las colmenas de abejas, deben ser limpiados de residuos sólidos, lavados y desinfectados con productos autorizados, en el centro de limpieza y desinfección más cercano habilitado para tal fin, el cual expedirá un justificante de la labor realizada, que deberá acompañar al transporte.*

**(Art 49 Ley 08/2003)**

---

## Carencia de datos en el certificado de desinfección

Art. 83.12

*La realización de las operaciones de limpieza y desinfección en cada vehículo quedara justificada mediante la emisión del certificado o talón de desinfección en el que figuren como mínimo los datos que figuran en el anexo III*

**(Art. 5 RD 1559/05)**

---

## **DATOS MINIMOS QUE DEBE INCLUIR EL CERTIFICADO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA EN EL SECTOR GANADERO.**

- *Numero de certificado o talón.*
- *Localización del centro de limpieza y desinfección (comunidad autónoma, provincia y municipio).*
- *Número de registro de inscripción del centro.*
- *Matrícula del vehículo.*
- *Nombre, apellidos y DNI del titular del vehículo o transportista.*
- *Plaguicida-biácida de uso ganadero utilizado.*
- *Numero de precinto.*
- *Fecha y hora de finalización de las tareas de limpieza y desinfección.*
- *En el caso de vehículos de transporte de ganado, numero o código de autorización del vehículo.*
- *Certificado del responsable del centro de limpieza y desinfección (incluido el nombre y apellidos del responsable) de vehículos de transporte por carretera en el sector ganadero, comprensivo que, en la fecha y hora indicadas se ha procedido en el citado centro a la limpieza y desinfección del vehículo, así como a la colocación del precinto o precintos sobre las puertas o elementos de acceso del ganado, productos para la alimentación animal o subproductos, a la estructura de carga del vehículo.*
- *Sello del centro.*
- *Lugar, fecha y firma.*

*El transportista del vehículo destinado al transporte de animales deberá cumplimentar y firmar el apartado correspondiente del volante de desinfección, incluido el número de la Guía de Origen y Sanidad de los animales que transporte. La falta de cumplimiento de dichos datos por el transportista se considerará como vehículo no desinfectado. Igual consideración tendrá el vehículo que porte talón de desinfección con enmiendas o tachaduras.*

- ✓ *Una vez desinfectado el vehículo, se colocará el oportuno precinto o precintos sobre las puertas o elementos de acceso del ganado, productos para la alimentación animal o subproductos, a la estructura de carga del vehículo.*
- ✓ *El precinto o precintos se adaptarán a la forma y condiciones de los elementos en que se transporte, dentro del vehículo, el ganado, los productos para la alimentación animal o los subproductos.*
- ✓ *En caso de transporte de ganado, el certificado o talón emitido por el centro de limpieza y desinfección tendrá validez desde el precintado del vehículo hasta la finalización del primer traslado de ganado posterior a la rotura del precinto.*
- ✓ *A estos efectos, en el caso de los vehículos de transporte de perros de rehalas, recovas o jaurías, se entenderá como finalización del primer traslado, el fin de la primera actividad cinegética siguiente a la rotura del precinto, de manera que la limpieza y desinfección del vehículo deberá realizarse, una vez finalizada la primera montería posterior a la carga de los animales, antes de iniciarse la carga de los animales en el vehículo para efectuar una segunda montería, a cuyo efecto podrá efectuarse in situ por un participante en la montería autorizado como centro de limpieza y desinfección, o en otro caso tras la descarga de los perros en el lugar de origen del movimiento y antes de partir a otra montería.*

*No obstante lo anterior, por la autoridad competente se podrá poner un plazo máximo de validez del precinto.*

*El transportista, al menos durante el transporte y hasta que efectúe la siguiente limpieza y desinfección, conservará el correspondiente certificado o talón de desinfección a disposición de las autoridades competentes en materia de sanidad animal o de tráfico y circulación de vehículos a motor por carretera.*

**(Art. 5 RD 1559/05 modificado por el RD 363/2009)**

## DOCUMENTACION RELATIVA AL CONDUCTOR

### Carecer de formación adecuada para el transporte de animales vivos

Art. 83.10

*Cuando, a efectos de cumplimiento de la normativa vigente, deban realizarse cursos de formación en materia de protección de los animales durante su transporte, estos deberán tener una duración mínima de 20 horas y estar homologados por la autoridad competente.*

*Deberán incluir, además de las materias establecidas por la legislación vigente, aspectos ligados a la seguridad vial, a la actuación del transportista en caso de accidente o incidente durante el transporte de animales por carretera y a la limpieza y desinfección de los medios de transporte y contenedores.*

**(Art. 8 RD 751/2006)**

---

*El personal que manipule los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios.*

**(Art. 5 RD 32/2007)**

---

*Los transportistas confiarán la manipulación de los animales al personal que haya seguido una formación en relación con las disposiciones pertinentes de los anexos I y II.*

*Únicamente podrán ser conductores o cuidadores en un vehículo de carretera destinado al transporte de équidos domésticos, de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de aves de corral, las personas que hayan obtenido un certificado de competencia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17.*

*Cuando se realice el transporte de los animales, se pondrá a disposición de la autoridad competente dicho certificado de competencia.*

**(Art. 6 R.CE 1/2005)**

---

*El certificado de competencia para los conductores y cuidadores de vehículos de carretera que transporten équidos domésticos, animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina o aves de corral indicado en el apartado 5 del artículo 6 se concederá conforme al anexo IV.*

*El certificado de competencia estará redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés cuando exista la posibilidad de que el transportista o el cuidador operen en otro Estado miembro.*

*El certificado de competencia será expedido por la autoridad competente o por el organismo designado a tal efecto por los Estados miembros con arreglo al modelo que figura en el capítulo III del anexo III.*

*El ámbito del certificado de competencia podrá limitarse a especies específicas o grupos de especies específicos.*

**(Art. 17 R. CE 1/2005)**

## TRANSPORTE DE COLMENAS

### DEFINICIONES RD 209/2002

A efectos del presente Real Decreto serán aplicables las siguientes Definiciones:

- **Enjambre:** es la colonia de abejas productoras de miel («*Apis mellifera*»).
- **Colmena:** es el conjunto formado por un enjambre, el recipiente que lo contiene y los elementos propios necesarios para su supervivencia. Puede ser de los siguientes tipos:

( *Fijista*): es aquella que tiene sus panales fijos e inseparables del recipiente.

( *Movilista*): la que posee panales móviles pudiendo separarlos para recolección de miel, limpieza, etc.

De acuerdo con la forma de crecimiento de la colonia y el consiguiente desarrollo de la colmena, se dividen en verticales y horizontales.

- **Asentamiento apícola:** lugar donde se instala un colmenar para aprovechamiento de la flora o para pasar la invernada.
- **Colmenar:** conjunto de colmenas, pertenecientes a uno o varios titulares y que se encuentren en un mismo asentamiento. Pueden ser:

( *Estantes*): cuyas colmenas permanecen todo el año en un mismo asentamiento.

(*Trashumantes*): son aquellos cuyas colmenas son desplazadas a otro u otros asentamientos a lo largo del año.

- **Explotación apícola:** cualquier instalación, construcción o lugar en los que se tengan, críen, manejen o se expongan al público abejas productoras de miel (*Apis Mellifera*), cuyas colmenas se encuentren repartidas en uno o varios colmenares,

Puede ser:

1.º **Explotación apícola trashumante:** aquella explotación apícola cuyas colmenas son desplazadas a otro u otros asentamientos a lo largo del año.

2.º **Explotación apícola estante:** aquella explotación apícola cuyas colmenas permanezcan todo el año en el mismo asentamiento.

A su vez, la explotación apícola, atendiendo al número de colmenas que la integra, podrá ser:

- ✓ **Profesional:** la que tiene 150 colmenas o más.
- ✓ **No profesional:** la que tiene menos de 150 colmenas.
- ✓ **De autoconsumo:** la utilizada para la obtención de productos de las colmenas con destino exclusivo al consumo familiar. El número máximo de colmenas para estas explotaciones no podrá superar las 15.

- **Titular de explotación apícola:** persona física o jurídica que ejerce la actividad apícola y asume la responsabilidad y riesgos inherentes a la gestión de la misma.
- **Autoridad competente:** los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

## IDENTIFICACION DE LAS COLMENAS

### *Clasificación zootécnica de las explotaciones apícolas.*

- ❖ **De producción:** son las dedicadas a la producción de miel y otros productos apícolas (PD).
- ❖ **De selección y cría:** son aquellas explotaciones apícolas dedicadas principalmente a la cría y selección de abejas (SC).
- ❖ **De polinización:** son aquellas cuya actividad principal es la polinización de cultivos agrícolas (PZ).
- ❖ **Mixtas:** son aquellas en las que se alternan con importancia similar más de una de las actividades de las clasificaciones anteriores (MX).
- ❖ **Otras:** las que no se ajustan a la clasificación de los apartados anteriores (OT).

### *Identificación de las colmenas. Código de explotación.*

*Los titulares de las explotaciones apícolas deberán identificar cada colmena, en sitio visible y de forma legible, con una marca indeleble, en la que figurará el código de identificación de las colmenas, único para cada explotación.*

*Asimismo, deberá advertirse, en sitio visible y próximo al colmenar, de la presencia de abejas.*

*El código de identificación de las colmenas a que hace referencia el apartado anterior estará compuesto por la siguiente secuencia alfanumérica:*

- *Tres dígitos, como máximo, correspondientes al número del municipio (de acuerdo con la codificación del Instituto Nacional de Estadística). En el caso de que la provincia sea identificada con un código numérico de dos dígitos, el municipio deberá identificarse necesariamente mediante tres dígitos.*
- *Las siglas de la provincia, de acuerdo con el anexo II, o dos dígitos para indicar el código numérico correspondiente.*
- *Un máximo de siete dígitos para el número que se asigne a cada explotación.*

**(Art. 4 RD 209/2002) modificado por RD 448/2005)**

## INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS EXPLOTACIONES

### *Carecer de ejercicio para la actividad*

**Art. 83.10**

*El registro de las explotaciones apícolas corresponderá a la autoridad competente de la comunidad autónoma en la que radique el domicilio fiscal del titular.*

*No obstante, los titulares de explotaciones estantes cuyas colmenas se sitúen en el ámbito de una o varias comunidades autónomas, que soliciten la correspondiente inscripción en el registro, deberán hacerlo ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se ubiquen las colmenas, a la que corresponderá, en este caso, proceder al registro.*

**(Art. 5 RD 209/2002) modificado por RD 448/2005**

## DOCUMENTO DE EXPLOTACION APICOLA Y TRANSHUMANCIA

### *Carecer del Libro de registro*

**Art. 84.7**

### *No llevar el Libro registro debidamente cumplimentado*

**Art. 83.4**

*A los efectos zootécnicos y sanitarios, todo titular de una explotación apícola deberá estar en posesión de un **libro de registro de la explotación apícola** (en adelante libro de registro) facilitado a los apicultores por la autoridad competente del registro.*

*En este documento se **recogerán, al menos, los datos que se indican en el ANEXO I**. Dicho libro de registro se completará, excepto en el caso de explotaciones estantes, con hojas en las que conste la información de cada traslado de las colmenas y que contendrán, al menos, las indicaciones previstas en el mencionado anexo I. Esta información es independiente del programa trimestral de traslados establecido en el artículo 11.2.*

*Este libro de registro deberá estar a disposición de la autoridad competente de la comunidad autónoma donde esté registrada la explotación y de aquellas otras comunidades autónomas donde las colmenas circulen o se asienten por razones de trashumancia u otras y especialmente en los casos en que, ante una situación de alerta sanitaria, se haga necesario introducir medidas, principalmente, en lo que al movimiento de colmenas se refiere.*

*Asimismo, el libro de registro deberá ser validado anualmente por la autoridad competente de la comunidad autónoma expedidora a los efectos de control y, entre otras actuaciones, a los efectos de realizar la declaración censal anual establecida en el apartado 5.*

*Los titulares de las explotaciones apícolas deberán actualizar en cada momento los datos contenidos en dicho libro de registro.*

*El libro de registro regulado en este artículo constituye un requisito indispensable para cualquier traslado de las colmenas por razones de trashumancia u otras.*

**(Art. 7 RD 209/2002) modificado por RD 448/2005**

**CONTENIDO MINIMO DEL LIBRO DE REGISTRO DE LA  
EXPLOTACION AGRICOLA  
(Modificado por R:D. 448/2005)**

- Datos identificativos del titular de la explotación (nombre, apellidos y NIF o CIF, domicilio, teléfono, municipio, provincia).
- Código de identificación de explotación de acuerdo al artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.
- Código de identificación de colmenas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de este real decreto.
- Tipo de explotación: estante o trashumante, conforme a las definiciones del artículo 2.g) de este real decreto.
- Clase de explotación: producción (PD), selección y cría (SC), polinización (PZ), mixtas (MX), otras (OT), conforme a la clasificación del artículo 3.
- Número total de colmenas.
- Espacios para la actualización y diligencia, como mínimo anual, del veterinario oficial, autorizado o habilitado, de la comunidad autónoma.
- Fecha de actualización del libro y firma del apicultor.
- Datos sanitarios: enfermedades diagnosticadas, tratamientos realizados, con fechas de los diagnósticos y fecha y lugar de los tratamientos, en su caso.
- Análisis en laboratorios: fecha y tipo de análisis, identificación del laboratorio actuante y dictamen o resultado emitido por el laboratorio.
- Traslados de colmenas (sólo en el caso de apicultores trashumantes): número de colmenas trasladadas, origen y destino del desplazamiento y fecha de los traslados.»

## TRANSHUMANCIA

**No comunicar a la Autoridad competente el traslado de colmenas o carecer del visado correspondiente adjunto al libro de registro**

**Art. 83.10**

*Podrán practicar la trashumancia en todo el territorio nacional, con las condiciones previstas en los apartados 2 a 5, aquellos apicultores cuya explotación haya sido inscrita como trashumante y que cumplan los requisitos sanitarios y de documentación regulados en este real decreto.*

*Los apicultores que realicen trashumancia fuera del ámbito de su comunidad autónoma podrán realizarla comunicando a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde radique el registro de su explotación, con una antelación mínima de una semana sobre la fecha de comienzo del primer movimiento de colmenas, el programa de traslados previsto para los tres meses siguientes, indicando municipio o comarca, provincia y fecha prevista en que aquéllos van a producirse.*

*Esta comunicación, una vez visada por la autoridad competente, deberá adjuntarse al libro de registro de explotación apícola y acompañar a las colmenas en sus desplazamientos. Contendrá, al menos, los siguientes datos:*

- *Fecha prevista de inicio de los traslados.*
- *Número de colmenas trasladadas.*
- *Lugar de origen de las colmenas.*
- *Lugar de destino de las colmenas.*
- *Conformidad con firma del veterinario oficial y sello de la unidad veterinaria.*

**(Art. 11 RD 209/2002) modificado por RD 448/2005**

## TRANSPORTE

**Carecer el vehículo de autorización para el transporte**

**Art. 83.10**

*El transporte de colmenas se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.*

*Además, durante el transporte las colmenas deberán ir con la piquera cerrada, y si van con la piquera abierta, cubiertas con una malla o cualquier otro sistema que impida la salida de las abejas.*

**(Art. 11 RD 209/2002) modificado por RD 448/2005**

Artículo 47. Requisitos de los medios de transporte. (Ley 8/2003).

1. Los medios de transporte de animales, salvo de animales domésticos, deberán estar autorizados, al igual que la empresa propietaria, por la comunidad autónoma en que radiquen, cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de protección animal que se establezcan reglamentariamente, así como llevar los rótulos indicativos que proceda en cada circunstancia.
2. En todo caso, los conductores deberán llevar a bordo del vehículo la pertinente documentación de traslado que se especifica en esta Ley, así como de la autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior.
3. Reglamentariamente, podrá establecerse por el Gobierno un régimen específico y simplificado para la autorización prevista en el apartado 1, en el caso de la apicultura, cuando se trate del traslado de colmenas de explotaciones de reducido tamaño.

## 2. Disposiciones complementarias para el transporte por carretera o por ferrocarril

2.1. Los vehículos en los que se transportan animales deberán llevar una señal clara y visible que indique la presencia de animales vivos, salvo cuando los animales se transporten en contenedores marcados de conformidad con el punto 5.1.

## 5. Disposiciones complementarias para el transporte en contenedores

5.1. Los contenedores que se utilicen para el transporte de animales deberán estar señalizados claramente y de manera visible indicando la presencia de animales vivos, y con una señal que permita saber cuál es la parte superior del contenedor.

R. CE 1/2005

### **Ley 5/2002 Protección Animales Comunidad Autónoma**

Los medios de transporte de los animales y los embalajes utilizados para el mismo deberán:

Llevar, en su caso, la indicación de la presencia de animales vivos, tomando, en todo caso, las medidas de seguridad necesarias.

### **Carencia de los rótulos obligatorios**

**Art. 83.14**

*Los vehículos en los que se transportan animales deberán llevar una señal clara y visible que indique la presencia de animales vivos, salvo cuando los animales se transporten en contenedores marcados de conformidad con el punto 5.1.*

**(Anexo I, Capítulo II R. CE 1/2005)**

*(5.1. Los contenedores que se utilicen para el transporte de animales deberán estar señalizados claramente y de manera visible indicando la presencia de animales vivos, y con una señal que permita saber cuál es la parte superior del contenedor.)*



DIFERENTES FORMAS DE SEÑALIZAR  
UN VEHÍCULO

CAPÍTULO II

*1.1. Los medios de transporte, los contenedores y sus equipamientos deberán diseñarse, construirse, mantenerse y utilizarse de modo que sea posible:*

- ✓ *Evitar lesiones y sufrimiento y garantizar la seguridad de los animales;*
- ✓ *Proteger a los animales contra las inclemencias del tiempo, de las temperaturas extremas y de los cambios meteorológicos desfavorables;*
- ✓ *Limpiarlos y desinfectarlos;*
- ✓ *Evitar que los animales puedan escaparse o caer, y que puedan resistir las tensiones provocadas por el movimiento;*
- ✓ *Garantizar el mantenimiento de una calidad y cantidad de aire apropiada para la especie transportada;*
- ✓ *Facilitar el acceso a los animales para que puedan ser inspeccionados y atendidos;*
- ✓ *Disponer de suelo antideslizante;*
- ✓ *Disponer de un suelo que reduzca las fugas de orina o excrementos;*
- ✓ *Prever una fuente de luz que permita inspeccionar o atender a los animales durante el transporte.*

*1.2. El compartimento destinado a los animales, así como cada uno de sus niveles, dispondrá de espacio suficiente para garantizar que exista una ventilación adecuada por encima de los animales cuando éstos estén de pie en posición normal y que no se les impida en ningún momento moverse.*

*1.3. Cuando se trate de animales salvajes o de especies distintas de équidos domésticos o animales domésticos de las especies bovina, ovina o porcina, según corresponda, deberán acompañar a los animales los siguientes documentos:*

- ✓ un aviso que indique que los animales son salvajes, tímidos o peligrosos;*
- ✓ instrucciones escritas relativas al suministro de comida y agua y de cualquier atención especial que se requiera.*

*1.4. Las separaciones deberán ser lo suficientemente resistentes como para soportar el peso de los animales. Los equipamientos deberán diseñarse de modo que puedan manipularse de manera rápida y fácil.*

*1.5. Los cochinitos de menos de 10 kg, los corderos de menos de 20 kg, los terneros menores de seis meses y los potros de menos de cuatro meses deberán disponer de yacijas adecuadas o de material equivalente que garantice una comodidad adecuada a las especies, al número de animales transportados, a la duración del viaje y a las condiciones meteorológicas. Este material tendrá que procurar una absorción adecuada de la orina y las heces.*

*1.6. Sin perjuicio de las normas comunitarias o nacionales de seguridad de tripulaciones y pasajeros, siempre que el transporte por mar, por aire o por ferrocarril tenga una duración superior a tres horas, deberá ponerse a disposición del cuidador, o de cualquier otra persona a bordo que esté cualificada para realizar esta tarea sin crueldad y eficazmente, un método de sacrificio adaptado a la especie transportada.*

**R. CE 1/2005**



## SISTEMA DE VENTILACION EN LOS VEHICULOS

### CAPÍTULO II MEDIOS DE TRANSPORTE

#### **Disposiciones aplicables a todos los medios de transporte**

Los medios de transporte, los contenedores y sus equipamientos deberán diseñarse, construirse, mantenerse y utilizarse de modo que sea posible:

- Proteger a los animales contra las inclemencias del tiempo, de las temperaturas extremas y de los cambios meteorológicos desfavorables;
- Garantizar el mantenimiento de una calidad y cantidad de aire apropiada para la especie transportada;

**R. CE 1/2005**



**RAMPA DE ACCESO AL VEHICULO**

## **CAPÍTULO II MEDIOS DE TRANSPORTE**

### **Disposiciones aplicables a todos los medios de transporte**

Los medios de transporte, los contenedores y sus equipamientos deberán diseñarse, construirse, mantenerse y utilizarse de modo que sea posible:

- Evitar lesiones y sufrimiento y garantizar la seguridad de los animales;
- Evitar que los animales puedan escaparse o caer, y que puedan resistir las tensiones provocadas por el movimiento;
- Facilitar el acceso a los animales para que puedan ser inspeccionados y atendidos;
- Disponer de suelo antideslizante;
- Disponer de un suelo que reduzca las fugas de orina o excrementos;

**R. CE 1/2005**



**SUELO ANTIDESLIZANTE FACILMENTE  
LAVABLE**

## **CAPÍTULO II MEDIOS DE TRANSPORTE**

### **Disposiciones aplicables a todos los medios de transporte**

Los medios de transporte, los contenedores y sus equipamientos deberán diseñarse, construirse, mantenerse y utilizarse de modo que sea posible:

- Limpiarlos y desinfectarlos;
- Evitar que los animales puedan escaparse o caer, y que puedan resistir las tensiones provocadas por el movimiento;
- Disponer de suelo antideslizante;
- Disponer de un suelo que reduzca las fugas de orina o excrementos;

**R. CE 1/2005**

# DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LOS VIAJES LARGOS DE ÉQUIDOS DOMÉSTICOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA

## Todos los viajes largos

### Techo

1.1. *El medio de transporte tendrá un techo de color claro y estará debidamente aislado.*

### Suelo y yacijas

1.2. *Los animales deberán disponer de yacijas adecuadas o de material equivalente que garantice una comodidad adecuada a las especies, al número de animales transportados, a la duración del viaje y a las condiciones meteorológicas. Este material tendrá que procurar una absorción adecuada de la orina y las heces.*

### Pensos

1.3. *El medio de transporte deberá transportar una cantidad suficiente de pienso adecuado para cubrir las necesidades alimentarias de los animales durante el viaje. Los piensos deberán protegerse de las inclemencias del tiempo y de contaminantes como el polvo, el combustible, los gases de escape y la orina y el estiércol animales.*

1.4. *Cuando sea necesario un equipo especial para alimentar a los animales, dicho equipo deberá transportarse a bordo del medio en cuestión.*

1.5. *En caso de que deba utilizarse el equipo especial para alimentar a los animales al que se refiere el punto 1.4, dicho equipo estará diseñado de modo que pueda fijarse al medio de transporte, en caso necesario, a fin de evitar que vuelque. Cuando el medio de transporte esté en movimiento y el equipo no esté siendo utilizado, deberá almacenarse en una parte del vehículo separada de los animales.*

### Separaciones

1.6. *Los équidos, a excepción de las yeguas que viajen con sus crías, deberán ser transportados en compartimentos individuales.*

1.7. *El medio de transporte deberá ir equipado con separaciones de modo que puedan crearse compartimentos separados, garantizando el libre acceso al agua de todos los animales.*

1.8. Las separaciones deberán concebirse a fin de que puedan colocarse en distintas posiciones; de este modo, el tamaño de los compartimentos podrá adaptarse a las necesidades específicas de los animales, así como a su tipo y tamaño, y al número de cabezas transportadas.

#### Criterios mínimos para determinadas especies

1.9. Salvo cuando vayan acompañados por su madre, sólo se permitirán los viajes largos de équidos domésticos y de animales domésticos de la especie bovina y porcina si:

— los équidos domésticos tienen más de cuatro meses, con excepción de los équidos registrados,

— los terneros tienen más de catorce días,

— los cerdos pesan más de 10 kilos.

Los caballos sin desbravar no se transportarán en viajes largos.

#### Provisión de agua para el transporte por carretera, ferroviario o marítimo

2.1. El medio de transporte y los contenedores marítimos deberán estar equipados con un suministro de agua que permita al cuidador proporcionar agua al instante en cualquier momento del viaje, de modo que todos los animales tengan acceso al agua.

2.2. El sistema de distribución de agua deberá estar en buen estado de funcionamiento y deberá diseñarse y colocarse adecuadamente en función de los tipos de animales que vayan a abrevarse a bordo del vehículo.

2.3. Capacidad total de los tanques de agua deberá ser por lo menos igual al 1,5 % de la carga útil máxima de cada medio de transporte. Los tanques deberán poder drenarse y limpiarse después de cada viaje y dispondrán de un sistema que permita controlar el nivel de agua. Deberán estar conectados a los bebederos situados dentro de los compartimentos y mantenerse en buen estado de funcionamiento.

2.4. Podrá preverse una excepción al punto 2.3. para los contenedores marítimos que se utilicen únicamente en buques que les abastecen con agua de sus propios tanques.

#### Ventilación para los medios de transporte por carretera y control de la temperatura

3.1. Los sistemas de ventilación de los medios de transporte por carretera deberán diseñarse, construirse y mantenerse de modo que, en todo momento del viaje, independientemente de que el vehículo esté parado o en movimiento, en el interior del medio de transporte pueda mantenerse un intervalo de temperatura de 5o C a 30o C, para todos los animales, con una tolerancia de +/- 5o C en función de la temperatura exterior.

3.2. *El sistema de ventilación deberá poder garantizar una distribución uniforme y constante, con un caudal de aire mínimo para una capacidad nominal de 60 m<sup>3</sup>/h/KN de carga útil. Deberá tener una autonomía de funcionamiento de al menos cuatro horas, sin depender del motor del vehículo.*

3.3. *Los medios de transporte por carretera deberán estar equipados con un sistema de control de la temperatura, así como con un dispositivo de registro de estos datos. Deberán instalarse sensores en las partes del camión que por sus características de diseño puedan estar expuestas a las peores condiciones meteorológicas. Los registros de temperatura así obtenidos deberán ir fechados y ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo solicite.*

3.4. *Los medios de transporte por carretera deberán estar equipados con un sistema de alerta que avise al conductor cuando la temperatura en los compartimentos en los que se encuentran los animales alcance el límite máximo o mínimo.*

3.5. *La Comisión elaborará antes del 31 de julio de 2005 un informe, basado en un dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, que acompañará de un proyecto con las medidas pertinentes para fijar un intervalo de temperaturas máximas y mínimas para los animales transportados, que se adoptará de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31, teniendo en cuenta las temperaturas existentes en determinadas regiones de la Comunidad que tienen condiciones climatológicas particulares.*

## **Sistema de navegación**

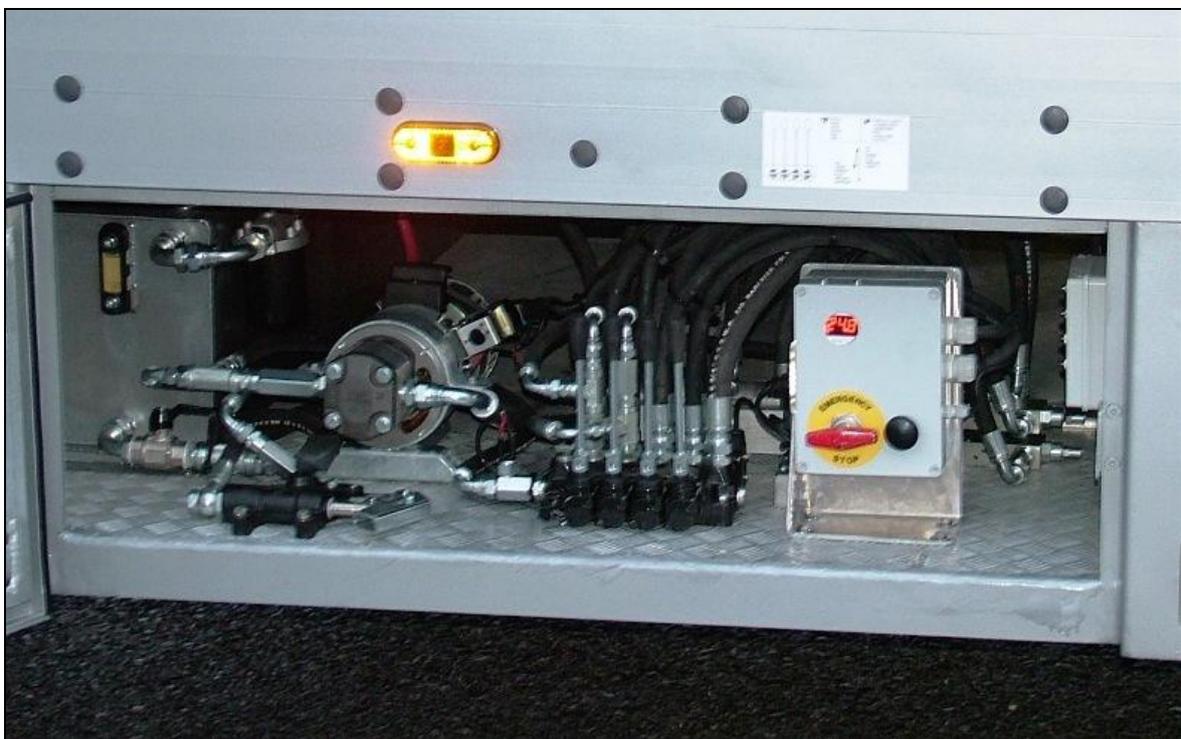
4.1. *Los medios de transporte por carretera, desde el 1 de enero de 2007 para los que hayan sido puestos en servicio por vez primera y desde el 1 de enero de 2009 para todos los medios de transporte, deberán ir equipados con el apropiado sistema de navegación que permita registrar y proporcionar información equivalente a la del cuaderno de a bordo, según se menciona en la sección 4 del Anexo II, así como información sobre la apertura/ cierre de la trampa de carga.*

4.2. *La Comisión presentará al Consejo a más tardar el 1 de enero de 2008 los resultados del estudio sobre el sistema de navegación y la aplicación de dicha tecnología a efectos del presente Reglamento.*

4.3. *A más tardar el 1 de enero de 2010, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la implantación del sistema de navegación a que se refiere el punto 4.2, junto con las propuestas que considere oportunas con objeto de definir en particular las especificaciones del sistema de navegación que deberá utilizarse en todos los medios de transporte. El Consejo decidirá sobre dichas propuestas por mayoría cualificada.*



## SISTEMA DE REFRIGERACION



SISTEMA QUE CONTROLA LA TEMPERATURA EN EL INTERIOR DEL CONTENEDOR DESTINADO AL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES



VEHÍCULO PROVISTO CON DEPOSITO DE AGUA EN SU PARTE DELANTERA, ASÍ COMO DISPOSITIVOS, (ABREVADEROS) QUE PERMITEN BEBER AGUA A LOS ANIMALES TRANSPORTADOS



SISTEMA DE DUCHAS